

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-030/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia por la cual se desecha la demanda presentada por el partido político de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado en el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG54/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO



	Acuerdo IEPC/CG54/2019 emitido por
	el Consejo General del Instituto
	Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango,
Acuerdo de registro	por el que se resuelve la solicitud de
IECP/CG54/2019	registro de las candidaturas a
	integrantes de veinte Ayuntamientos
	del Estado de Durango, presentada
	por el partido político Movimiento
	Ciudadano, para el periodo 2019-2022
Consejo General/autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral
	y de Participación Ciudadana del
	Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lerdo,
	Durango.
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos
	Electorales para el Estado de
	Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en
	Materia Electoral y de Participación
	Ciudadana para el Estado de Durango
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local



2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

- **1.2. Emisión del acuerdo impugnado.** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve², el Consejo General emitió el Acuerdo de registro IECP/CG54/2019.
- 1.3. Interposición del juicio Electoral. El día catorce de abril, el ciudadano Oscar Facio Félix, ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal, presentó ante dicho órgano electoral, demanda de juicio electoral en contra del mencionado Acuerdo de registro.
- 1.4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que en fecha diecisiete de abril, el licenciado Rodolfo Miguel López Cisneros, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, compareció como tercero interesado.
- 1.5. Recepción y turno del expediente. El dieciocho de abril se recibió en este Tribunal el expediente del juicio referido y el diecinueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
- 1.6. Proyecto de sentencia. El veinticinco de abril, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

² Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, fracciones VI y VII de la Ley Electoral local y 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción II, de la Ley de Medios local.

Lo anterior en razón de que el actor controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos de elección popular relativos a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para el actual proceso electoral local 2018-2019.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios local, ya que de ser así, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia de falta de legitimación prevista en prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación al diverso artículo 14 párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios local, toda vez que el actor -al ser el representante del PRD



registrado formalmente ante el Consejo Municipal-, carece de legitimación para controvertir la determinación emitida por el Consejo General, ante el cual no se encuentra acreditado.

3.2. Justificación

El artículo 11, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios local, establece que los medios de impugnación en materia electoral, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la citada ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de referida ley electoral adjetiva, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada; de manera que en ese caso, los representantes de los partidos políticos sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Conforme al contexto jurídico anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso particular, se configura la causal de improcedencia a que se refieren las invocadas disipaciones legales, de conformidad con las siguientes razones y consideraciones:

En primer lugar, conviene señalar que de acuerdo con las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

 El día nueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de registro IECP/CG54/2019, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano para los cargos de Presidencias



Municipales, Sindicaturas y Regidurías de esta entidad federativa, en el proceso electoral local 2018-2019, entre los cuales se encuentra la planilla correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango.

- El catorce de abril, Oscar Facio Félix, ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, presentó ante dicho órgano electoral, demanda de juicio electoral, mediante el cual, sustancialmente, controvierte la postulación realizada por Movimiento Ciudadano relativa al cargo de propietario de la Segunda Regiduría, para el ayuntamiento de Lerdo, Durango.
- Destacando que mediante proveído de fecha veinticinco de abril, el Magistrado instructor de este asunto únicamente radico el juicio de que se trata, sin que hay admitido la demanda que le dio origen.

Acorde con lo antes señalado, es evidente que el enjuiciante pretende impugnar el Acuerdo de registro IECP/CG54/2019, que fue emitido por el Consejo General, no obstante que su medio de impugnación lo haya presentado ante el Consejo Municipal, en el que se encuentra formalmente acreditado como representante propietario del PRD³.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la calidad con la que se ostenta Oscar Facio Félix –y que no está en entredicho-, no es suficiente para impugnar la determinación dictada por el Consejo General, debido a que el mencionado representante del PRD no está acreditado ante el mencionado órgano máximo de dirección, que fue el que emitió el Acuerdo que se controvierte.

³ Según se advierte de la copia certificada de su acreditación misma que obra a hoja 000022, y a la misma se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.



En efecto, tal y como lo indicó la autoridad señalada como responsable al emitir el informe circunstanciado⁴, el promovente es **Representante Propietario del PRD, ante el Consejo Municipal** y no así en el Consejo General, por tal motivo resulta evidente que el promovente carece de legitimación en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Esto es así debido a que el impugnante únicamente se encuentra facultado para actuar válidamente ante ese órgano electoral municipal, y por lo tanto, solo puede controvertir los actos y resoluciones que dicho órgano haya emitido, sin que tal calidad lo faculte para actuar en diversa autoridad electoral, en virtud de que su representación se encuentra limitada a ejercerla ante el órgano en el que se encuentre debidamente acreditado.

Al respecto, debe mencionarse que cada órgano electoral tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia legislación local les confiere. De modo que el motivo por el cual los integrantes de cada uno de los órganos electorales únicamente pueden actuar dentro del ámbito de competencia, obedece no sólo a que cada uno de los dicho órganos electorales tiene diversas atribuciones y funciones específicas, conforme a la ley, sino también a que las mismas se realizan en fechas, lugares y por consejeros distintos.

Por ello, esta Sala Colegiada considera que no sería valido sostener que un representante de partido político ante un Consejo Municipal Electoral cuente con personería suficiente para promover algún medio de impugnación contra acuerdos emitidos por diverso órgano electoral.

Ahora bien, no podría afirmarse que al dictar esta resolución se le niega el acceso a la justicia al enjuiciante, toda vez que la legitimación

⁴ Documental que obra en el expediente de las hojas de la 000095 a la 000098, misma que por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.



constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación, determinando el desechamiento de la demanda respectiva⁵.

De esta manera, y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en el asunto en estudio, el representante del PRD acreditado ante el Consejo Municipal, carece de legitimación para combatir una determinación del Consejo General, toda vez que no se encuentra formalmente registrado ante dicha autoridad responsable que emitió el Acuerdo controvertido.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es desechar la demanda interpuesta por Oscar Facio Félix, ya que en términos de lo que disponen los artículos 11, párrafo1, fracción III; en relación al 14, párrafo1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios local, el actor carece de legitimación procesal para la interposición del presente medio de impugnación.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral al rubro citado, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que señala la Ley de Medios local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional;

⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Consultable en: http://bit.ly/2lR3Dt8.



María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.